Esquel, 29 de mayo de 2023.-

------**VISTO**:----------

------La apelación intentada mediante ID 10439997 por el Dr. C. F. P., apoderado de la demandada, contra la sentencia interlocutoria N° 65/2023, concedido mediante providencia del 24/04/2023;----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1.- Mediante el decisorio atacado la jueza de la instancia de origen reguló los honorarios del Dr. G. D. en $ 92.035,36 por su actuación en la etapa de ejecución de honorarios del presente proceso.----------

------El recurrente interpuso apelación contra la sentencia dictada (ver. ID 10439997).----------

------2.- Si bien de la letra de escrito surge que la queja fue dirigida contra "*la Sentencia Interlocutoria N° 065/2023 recaída en autos*" , al momento de su concesión lo fue en los términos del art. 48 de la Ley XIII-N°4, providencia que no fue cuestionada y arriba firme a ésta alzada.----------

------Dicho esto, se advierte que la regulación de honorarios resulta ajustada a los términos de la ley arancelaria, y fueron fijados por la "*a quo"* en función de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 39 y ccdtes. de la Ley de aranceles y su modificatoria Ley XIII Nº 15.----------

------Asimismo se observa que la suma regulada por dicho concepto efectuados los cálculos, arroja el monto mínimo (8 Jus art. 7) para los honorarios que deban regularse en cualquier instancia, y sean cuales fueran las etapas cumplidas el juez no podrá regular una suma inferior.----------

------En virtud de lo expuesto, calculados los emolumentos conforme el valor del jus al momento del dictado de la resolución atacada (Res. Adm. 9882/23), la misma debe ser confirmada.----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 C.P.C. y C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 65/2025 del 11/04/2023 (Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15).----------

------**2°)** Sin costas de Alzada.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.